

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se profiere sentencia dentro de la **ACCION DE TUTELA** interpuesta por los señores **OSCAR JARAMILLO BOTERO y LUZ MARINA MONTENEGRO ISAZA** en contra de los **JUZGADOS DIECIOCHO Y TREINTA Y SEIS CIVILES MUNICIPALES DE CALI**.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS Y PRETENSIONES

Indican los accionantes que son poseedores de buena fe desde el año 2012, de un inmueble objeto de restitución en el proceso de radicación 2018-00787 que cursó en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, proceso en el cual no fue demandado ni convocado. Que el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali lo despojó de su posesión en diligencia realizada el 15 de marzo de 2022, diligencia en la cual hizo oposición y cuya decisión impugnó ante el juez comitente mediante recurso extraordinario de casación al cual no se le dio trámite. También adiciona que denunció penalmente a la demandante en el proceso de restitución y al Juez 36 Civil Municipal de Cali, por prevaricato por acción, falso testimonio y fraude procesal.

Solicita del juez constitucional la protección de su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a los juzgados accionados restituirle el inmueble objeto de litigio, del cual alega tener la posesión y por tanto la acción judicial de

prescripción adquisitiva de dominio, así como dar curso legal al recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Superior de Cali.

B. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

B.1. FISCALIA 82 SECCIONAL DE CALI

Indicó que el 21 de febrero de 2019 se inició trámite NUNC.760016099165201925557 por el presunto delito de fraude procesal, donde es denunciante y víctima el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO contra MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA. Como actuaciones dentro del proceso, cita que entrevistó al denunciante e interrogó a la señora MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA. A la fecha se encuentran a la espera de las decisiones de fondo que tomen los Juzgados 18 y 36 Civil Municipal de esta ciudad, para decidir trámite a seguir.

Con respecto a los hechos de la tutela, dice que no le consta la calidad de poseedor que alega el accionante y que las decisiones de los jueces ordinarios son susceptibles de los recursos ordinarios. En cuanto a las pretensiones del actor, estas deben ser ventiladas ante los jueces ordinarios.

B.2. JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Manifestó que la señora MARIA ROSANA RAMÍREZ CARDONA instauró proceso de restitución de bien inmueble arrendado contra el señor OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2365 del 31 de julio de 2018. Mediante sentencia No. 009 el 12 de marzo de 2019, se ordenó declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y el lanzamiento del demandado. El 16 de octubre de 2018, el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO presentó acción de tutela contra la demandante y ese Despacho Judicial la cual fue negada por improcedente por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali (76001310301520180023500) y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 6 de febrero de 2019. Posteriormente, el 28 de junio de 2021 se ordenó comisionar al Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Cali, para llevar a cabo el

lanzamiento del señor OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO y todas aquellas personas que se encontraran en el inmueble objeto de restitución. Dicha comisión le correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, quien realizó la diligencia encargada y devolvió el 30 de marzo de 2022.

Adiciona que el 9 de junio de 2022 se agregó al expediente el despacho comisorio diligenciado y se ordenó el archivo de lo actuado. Sin embargo, el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO interpuso recurso contra dicha providencia y nulidad de todo lo actuado, solicitud que fue negada mediante auto del 21 de junio de 2022, proveído que fue impugnado nuevamente por el aquí accionante, recurso desatado mediante auto del 13 de julio de 2022 en el cual se decidió: *"Es decir, tal como se mencionó en la providencia objeto de debate, si bien el memorialista presentó oposición dentro de los cinco días siguientes al auto que ordenó agregar el despacho comisorio al expediente, no aportó prueba siquiera sumaria de la posesión que aduce ostentar. En este sentido, se evidencia que el recurrente no cumplió con la carga procesal que le impone la norma en cita y si bien, con la reposición allega prueba si quiera sumaria de la posesión ejercida, dicho escenario no es el propicio, ni el momento oportuno para hacerlo. Además, el recurso de reposición no puede ser un mecanismo para soslayar o desatender los términos judiciales, que son impostergables y de obligatorio cumplimiento. (...)*

También indica que en la diligencia de entrega, realizada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, fue rechazada de plano la oposición verbal presentada por el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO y que, el 18 de julio de la presente anualidad, el tutelante interpuso recurso contra la providencia citada, impugnación que fue resuelta mediante auto del 21 de julio de 2022, en el que se indicó que, de conformidad con el artículo 315 inciso 4 del C.G.P., *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso"*.

Señala que todas las solicitudes, peticiones y recursos del accionante han sido resueltas por el despacho y adiciona que el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO ha continuado presentando múltiples "impugnaciones" con identidad de hechos, argumentos y solicitudes, por lo que el Despacho le ha indicado que

debe estarse a lo dispuesto en las providencias mencionadas anteriormente. Así mismo, a través de auto interlocutorio No. 3116 del 5 de septiembre de 2022, se resolvió rechazar sin auto los escritos que en lo sucesivo presente y que tengan el mismo fundamento, respecto de los cuales ya se ha pronunciado el despacho.

Finalmente, dice que no puede deducirse violación ni amenaza alguna al derecho fundamental alegado por el accionante por parte de ese juzgado, sumado a que no se configuran los llamados presupuestos generales y especiales o específicos de la acción de tutela contra providencia judicial. En consecuencia, solicita se niegue la acción de tutela por no existir prueba de la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante y no cumplirse los presupuestos procesales.

B.3. JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Manifestó que se recibió, por conducto de la Oficina Judicial de Reparto de Cali, un despacho comisorio emanado del Juzgado 18 Civil Municipal De Cali, a fin de realizar la entrega del bien inmueble arrendado, por lo cual se avocó el conocimiento y se fijó la fecha para su realización, librándose el aviso que se fijó en la vivienda objeto de la diligencia. Una vez llegado al lugar de la diligencia, el accionante formuló oposición a la entrega y el Despacho, en aras de velar por sus derechos fundamentales, le recibió su oposición, que consistió en que el señor JARAMILLO BOTERO alegaba ser propietario de la vivienda por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio. Una vez escuchado y valorados sus argumentos y pruebas, el Despacho rechazó su oposición.

Alega que ese despacho judicial no ha desplegado ninguna actuación o providencia que viole o vulnere los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar, razón por la cual solicita negar el amparo solicitado respecto a ese Despacho, pues la diligencia de entrega obedeció a un proceso judicial en el cual el tutelante tuvo la oportunidad para hacer valer sus derechos fundamentales y legales.

B.4. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Sostiene que, por reparto de 18 de septiembre de 2020, correspondió a ese Despacho conocer en segunda instancia de recurso de queja dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble adelantado por MARIA ROSALBA RAMIREZ CARDONA contra OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO, proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, radicado bajo el No. 2018-00787-01, y que mediante Auto No. 288 de 10 de marzo de 2021 se dispuso la devolución al Juzgado de origen sin lugar a pronunciamiento alguno; además, por Auto Interlocutorio No. 459 de 15 de abril de 2021 se confirmó la decisión recurrida en Queja, decisión contra la cual el recurrente interpuso recurso de Casación, solicitud que fue resuelta mediante proveído No. 504 de 03 de mayo de 2021, rechazando el recurso de casación por improcedente.

C. ACTUACIONES EN SEDE DE TUTELA

Conocida la acción de tutela, se avocó su conocimiento mediante auto de septiembre 22 de 2022, ordenándose la notificación de las partes intervinientes y la vinculación del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y la FISCALIA 82 SECCIONAL DE CALI; así mismo, se ordenó al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI la notificación de las partes intervinientes dentro del proceso Abreviado de Restitución de bien Inmueble Arrendado, radicado 76001400301820180078700 y la remisión del expediente digital, el cual fue inspeccionado en esta instancia según consta en acta que obra en el expediente. De igual manera, se surtió la vinculación de las partes procesales en el proceso abreviado por parte del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL, quienes no se pronunciaron frente a los hechos de la tutela.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000, el

Juzgado Once Civil del Circuito de Cali es competente para conocer de la tutela de la referencia.

B. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este Despacho judicial en sede de tutela establecer si los juzgados accionados vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor OSCAR JARAMILLO BOTERO quien hizo oposición en la diligencia de entrega dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado adelantado por MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA contra OSCAR JARAMILO MONTENEGRO, alegando posesión sobre el inmueble objeto del proceso, la que no le fue reconocida ni por el juez del proceso, ni por el juez comisionado para la restitución.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo que permite verificar si un trámite jurisdiccional se encuentra acorde con la Constitución y cumple con la cláusula de protección de derechos fundamentales de las personas. De esta manera, en relación con el alcance de la acción de amparo contra sentencias, la Corte ha establecido que la acción de tutela permite introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado¹.

Igualmente, la existencia de un mecanismo judicial que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales fue prevista en instrumentos internacionales suscritos por Colombia, a saber: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Ley 74 de 1968- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Ley 16 de 1972-.

Dentro de este contexto, ha sido precisado que la violación o amenaza de derechos fundamentales originada en una decisión judicial es la condición necesaria para que la acción de

¹ Cfr. sentencia C-590 de 2005.

tutela proceda para cuestionar providencias judiciales. De esta manera indicó en sentencia T-061 de 2007 que reiteró el fallo T-441 de 2003, *"la acción de tutela procede contra decisiones judiciales que violen derechos fundamentales. Como se desprende de la sentencia C-543 de 1992. Este es el criterio básico que subyace a la jurisprudencia de la Corte Constitucional"*.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales tiene carácter excepcional y subsidiario. Por ello, con el fin de proteger el principio de autonomía e independencia judicial, evitar que el mecanismo constitucional sustituya el trámite ordinario o se convierta en una tercera instancia, dicha Corporación señaló las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales².

De acuerdo con sentencia C-590 de 2005 reiterada en fallos posteriores³, las condiciones de procedencia de la acción de tutela para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales en el trámite de una actuación judicial son tanto de carácter general como de carácter especial. Con fundamento en providencia T-061 de 2007, los requisitos generales pueden ser descritos así:

"1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.

2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

² Sentencia C-590 de 2003

³ Este fallo fue reiterado en sentencias T-951 de 2005, T-608 de 2006, T-015 de 2007.

6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Igualmente, los jueces constitucionales deben verificar la existencia de defectos materiales en las providencias judiciales objeto de cuestionamiento mediante la acción de tutela. Estos vicios corresponden a los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente⁴:

1. Defecto orgánico. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia.

2. Defecto procedimental. Se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

3. Defecto fáctico. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho.

4. Error inducido. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, (vía de hecho por consecuencia)⁵.

5. Decisión sin motivación. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

6. Defecto material o sustantivo. Se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

7. Desconocimiento del precedente. Esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

8. Violación directa de la Constitución. Cuando la decisión del juez se fundamenta en la interpretación de

⁴ Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en fallos T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-068 de 2005, T-690 de 2005.

⁵ Ver sentencia SU-014 de 2001.

una disposición en contra de la Constitución o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso⁶".

En relación con el alcance del concepto de causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, en sentencia T-1110 de 2005, la Corte señaló que en primer término, el fundamento esencial de las causales de procedibilidad es la violación de la Constitución por parte del pronunciamiento en cuestión y segundo, se abandona la verificación mecánica de la existencia de tipos de defectos o de vías de hecho⁷, por el examen material de las mencionadas causales de procedibilidad referente a la idoneidad para vulnerar la Carta de 1991.

En virtud de lo anterior, dadas las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, corresponde a la autoridad judicial constitucional, por una parte, establecer la existencia material del defecto del cual presuntamente adolece un fallo y por otra, verificar el alcance del mismo para constituir una vulneración de la Constitución.

Con fundamento en el precedente jurisprudencial que antecede, se procede a resolver el caso concreto.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se acusa a los JUZGADOS DIECIOCHO Y TREINTA Y SEIS CIVILES MUNICIPALES DE CALI de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de los señores OSCAR JARAMILLO BOTERO y LUZ MARINA MONTENEGRO REYES, quienes alegan tener posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 24C No. 33C-66 del barrio Santa Mónica Popular de Cali, de propiedad de la señora MARIA ROSANA RAMIREZ CARDONA, el cual fue objeto de proceso

⁶ Al respecto pueden consultarse las sentencias SU-1184 de 200, T-522 de 2001 y T-1265 de 2000.

⁷ La jurisprudencia inicial señaló que la acción de tutela contra providencias judiciales era posible ante la existencia de una vía de hecho judicial. La tesis de la vía de hecho permitió establecer un conjunto de defectos o vicios en los que podían incurrir las autoridades judiciales en sus disposiciones y dentro de los mismos se identificaron los siguientes: "vía de hecho por defecto sustantivo, orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución".

de restitución de tenencia de bien arrendado, con base en un contrato de arrendamiento suscrito entre la titular del dominio y el señor OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO, hijo de los accionantes, alegando como causales de terminación del contrato el no pago de los arrendamientos causados en los meses de junio y julio de 2018 por parte del arrendador.

Dentro del proceso abreviado de restitución, que cursó en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL bajo radicación 2018-00787, el demandado OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y ejerció su derecho a la defensa proponiendo como excepciones la inexistencia del contrato de arrendamiento y la falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentadas en el hecho de haber suscrito el contrato pero no haber recibido de la arrendataria el inmueble objeto del mismo, siendo por tanto ocupada por persona distinta a quien se obligó por ese extremo en el citado contrato, contestación que no fue considerada por el juzgado accionado al no cumplir con uno de los requisitos esenciales establecidos en la normatividad vigente para ser oído en esta clase de procesos cuando se invoca como causal la mora en el pago de los cánones; esto es, consignar a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (inciso segundo, numeral 4 del artículo 384 C.G.P.). Sin embargo, el contrato de arrendamiento base de la demanda no fue tachado de falso por el demandado conforme lo establecido en los artículos 269 y 270 C.G.P.; en consecuencia, el juzgado del proceso dictó sentencia decretando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble al arrendador por parte del arrendatario y las personas que dependan o deriven derechos del inmueble objeto de arrendamiento.

Resulta importante señalar en este punto, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 384

ibídem, al haberse invocado como causal única de la restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite del proceso es de única instancia. Lo anterior concordante con el artículo 17 ibídem que establece la competencia del juez civil municipal en única instancia en procesos contenciosos de mínima cuantía, artículo 25 ibídem, que establece que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y artículo 26 que dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. En el presente caso, el valor del canon de arrendamiento pactado para el año 2012 fue de \$435.000 y la duración inicial del contrato fue de seis meses, lo que establece la competencia en única instancia del juez civil municipal para conocer del proceso.

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia en el trámite procesal surtido hasta la sentencia ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, irregularidad alguna de las señaladas por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la tutela frente a decisiones judiciales; esto es, Defecto orgánico, Defecto procedimental, Defecto fáctico, Error inducido, Decisión sin motivación, Defecto material o sustantivo, Desconocimiento del precedente o Violación directa de la Constitución.

Ahora bien, establecido lo anterior, debe determinarse si en las actuaciones posteriores a la sentencia, a partir de la cual interviene el accionante alegando la posesión sobre el inmueble objeto de litigio en el proceso mencionado, se presenta la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por vía de hecho por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL donde cursó el proceso abreviado o, por el JUZGADO TREINTA Y SEIS de la misma categoría, comisionado para efectuar la entrega del inmueble al arrendador en cumplimiento de la sentencia mencionada anteriormente.

En cuanto al trámite impartido al proceso de restitución, se tiene que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI dictó sentencia No. 009 del 12 de marzo de 2019, en la cual declaró terminado el contrato y ordenó la restitución del inmueble al arrendador por parte del arrendatario y las personas que dependan o deriven derechos del inmueble objeto de arrendamiento, condenando en costas a la parte demandada; consideró el juez de la causa que el arrendatario no acreditó el pago de los cánones en mora, ni tampoco tachó de falso el contrato de arrendamiento como única excepción al requisito de pago para ser escuchado en el proceso. En virtud de ello, comisionó inicialmente a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, quien en diligencia de octubre 2 de 2019 suspendió la entrega del inmueble en virtud a la oposición formulada por el señor OSCAR JARAMILLO BOTERO, por lo que remitió nuevamente las diligencias al juzgado para su pronunciamiento, quien mediante auto de fecha diciembre 5 de 2019 rechazó de plano la oposición formulada por el accionante, al considerar que la sentencia de restitución surtía efectos también contra él habida cuenta que se trata del padre del demandado, quien por otra parte no acreditó el pago de los cánones adeudados ni tachó de falso el contrato sobre el cual se fundamentó la demanda.

Resuelto lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL comisionó nuevamente mediante auto de junio 28 de 2021 al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI para llevar a cabo la entrega del bien al arrendador, diligencia que se realizó el 15 de marzo del presente año con el lleno de las garantías procesales y constitucionales a las partes intervinientes. En dicha diligencia, el juez comisionado escuchó los argumentos de oposición del accionante y, en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 309 C.G.P., rechazó de plano la oposición, teniendo en cuenta que la sentencia de restitución producía efectos contra el opositor, quien es tenedor a nombre del demandado en razón a que se trata de su progenitor; además, por cuanto no se acreditó la posesión alegada por el opositor, toda vez que, en la declaración rendida en la diligencia, reconoció el dominio ajeno por parte de la arrendadora, al citar textualmente que le entregaba dineros periódicamente por el derecho de uso y disfrute del bien. Este hecho aparece también documentado en el proceso a través de varios escritos presentados por el accionante, con los

cuales aportó copia de recibos de pago en los que se indica expresamente que corresponden a pago de arrendamiento.

Considerado lo anterior, para el despacho es claro que no se configura ninguna de las causales establecidas por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues refulge de las actuaciones surtidas ante los juzgados accionados, que éstas se han ajustado a lo dispuesto en la normatividad vigente con el respeto a las garantías procesales y constitucionales de las partes en litigio.

Es importante señalar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y no una instancia adicional que pueda usarse para revivir términos y oportunidades procesales fenecidas. Ante la inexistencia de alguno de los defectos constitutivos de vía de hecho según lo señalado por la jurisprudencia constitucional, la decisión de los jueces DIECIOCHO Y TREINTA Y SEIS CIVILES MUNICIPALES DE CALI no pueden ser objeto de revisión por vía de tutela, pues lo debatido en el trámite ordinario no es del resorte del juez constitucional, ya que los argumentos de las partes procesales fueron objeto de controversia ante el juez competente, con el goce de todos los mecanismos judiciales de defensa. En conclusión, por el solo hecho de resultar vencida una persona en un proceso judicial, en el que tuvo oportunidad de utilizar los mecanismos para defenderse, pero que no los utilizó, no es motivo suficiente para deducir, de manera mecánica, la presencia de una vía de hecho, e interponer una tutela; además, los derechos de posesión que el accionante alega sobre el inmueble objeto de restitución, no fueron probados debidamente por el opositor a la entrega, ya que, como se indicó anteriormente, en reiteradas oportunidades éste reconoció el dominio ajeno de la arrendadora a quien le pagaba por el derecho de uso del bien; además de lo anterior, este es un derecho que debe debatir ante el juez ordinario.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que dada la naturaleza del proceso y de acuerdo con las reglas procedimentales

establecidas en el ordenamiento jurídico, se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia en el que no se encuentra previsto el recurso extraordinario de casación, el cual resulta evidentemente improcedente, por lo que no puede el actor alegar que la no concesión de dichos recursos vulnera su derecho al debido proceso. En este sentido, considera el despacho que los reiterados escritos de impugnación de las decisiones judiciales en las que el accionante controvierte injustificadamente el actuar de los jueces, resultan dilatorias y constituyen un abuso del derecho que obstruye la administración de justicia.

V. DECISION

Como consecuencia de lo estudiado en el presente caso, se negará por improcedente la acción de tutela interpuesta por los señores OSCAR JARAMILLO BOTERO y LUZ MARINA MONTENEGRO ISAZA en contra de los JUZGADOS DIECIOCHO Y TREINTA Y SEIS CIVILES MUNICIPALES DE CALI por las razones anotadas en la pare motiva de esta providencia.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la protección del derecho al debido proceso invocado por los señores OSCAR JARAMILLO BOTERO y LUZ MARINA MONTENEGRO ISAZA en contra de los JUZGADOS DIECIOCHO Y TREINTA Y SEIS CIVILES MUNICIPALES DE CALI por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo a las partes (art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO. Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

revisión en el plazo máximo de diez (10) días (arts. 31 y 32 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

**Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32602477d060204a750495203cb8fe2d1bf86aad9dcc9799dd948bdc20ec0213**

Documento generado en 04/10/2022 11:00:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**